

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBEIRO SUÁREZ TORRES
DEMANDADOS	TARES INGENIERIS S.A.S. UNIÓN TEMPORAL TETRA C ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN	76001310502020220029501

AUDIENCIA PÚBLICA No. 137

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 58

A esta Sala de Decisión le corresponde resolver el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 1774 del 2 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda.

La apoderada judicial mediante correo electrónico enviado el 10 de abril de 2024 informó sobre el desistimiento de su recurso de apelación.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Por ser procedente tal solicitud, se acepta el desistimiento del recurso de apelación al estar facultada la apoderada judicial para realizarlo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, por cuanto el recurso se trataba sobre el auto que rechazó la demanda, esto es, no se había trabado la litis.

En consideración a la solicitud, la Sala resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que presentó la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 1774 del 2 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

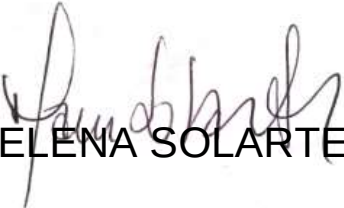
NOTIFÍQUESE,

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

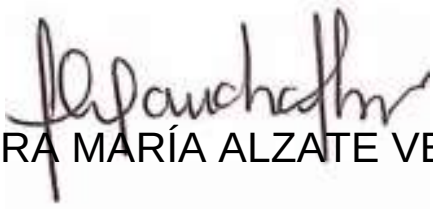
Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPESIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. –SKANDIA S.A.-
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2022-00221-01
TEMA	RECURSO DE SÚPLICA
DECISIÓN	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

AUDIENCIA PÚBLICA No. 138

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el Recurso de Súplica que presentó la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 561 del 16 de agosto de 2023, proferido por la magistrada Dra. Alejandra María Alzate Vergara, a través del cual no se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

AUTO No. 59

I. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN presentó demanda con el objeto de que se declarara la ineficacia del traslado de régimen que realizó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 149 del 28 de julio de 2022 accedió a las pretensiones. Colpensiones, Skandia S.A. y Protección S.A. interpusieron el recurso de apelación, y el 29 de julio de 2022 le correspondió por reparto, al entonces magistrado Dr. Antonio José Valencia Manzano ser el sustanciador de la alzada.

El 28 de abril de 2023 (PDF07) la apoderada judicial del actor presentó el desistimiento de las pretensiones, indicando que su representado no deseaba continuar con el proceso, porque había decidido pensionarse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por la necesidad en el reconocimiento de la prestación.

El 8 de agosto de 2023 (PDF08) la ahora magistrada ponente, magistrada Dra. Alejandra María Alzate Vergara profirió la sentencia No. 163, en la cual se adicionó la sentencia apelada, para indicar a los fondos demandados que debían cumplir la sentencia discriminando los valores que se ordenaron devolver por la juez de instancia, en el término de 30 días después de la ejecutoria, y a Colpensiones que debía en el mismo término entregar la historia laboral del actor.

Al día siguiente, la apoderada del actor insistió en que se diera respuesta al desistimiento de las pretensiones. Ante lo cual, la magistrada ponente, con el Auto No. 561 del 16 de agosto de 2023, notificado por estado el 18 de ese mes y año, negó la solicitud por cuanto la apoderada no tenía facultad expresa para desistir de las pretensiones.

A los dos días siguientes a la notificación del auto que negó el desistimiento, la apoderada judicial activa presentó el recurso de súplica presentando los hechos y argumentando que, ese recurso procede por cuanto considera que tiene la naturaleza de ser apelable al decidir una cuestión de fondo y que eventualmente terminaría el proceso, y porque el art. 314 del CGP establece que *“el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Además, que sí cuenta con facultad para desistir de las pretensiones, pues el actor le otorgó poder para *“renunciar”*, lo cual, va dirigido a desistir de las pretensiones, puesto que el art. 315 del CGP dispone que *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda”*.

La recurrente solicita que se revoque el Auto No. 561 del 16 de agosto de 2023, para que, en su lugar, a través de un auto interlocutorio se acceda al desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social introdujo en su numeral 3.º el recurso de súplica; sin embargo, no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, de modo que, en aplicación del principio de integración normativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 *ibidem*, es preciso acudir a lo regulado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión*

profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. [...] (Subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

De lo anterior, se evidencia que la providencia recurrida no es susceptible del recurso propuesto, por cuanto el auto que niega un desistimiento de las pretensiones no tiene la naturaleza de ser apelable al no encontrarse enlistado en el art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, indica la recurrente que sí tiene la naturaleza de apelable, porque el art. 314 del CGP establece que “*el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”. En este evento, no es dable aplicar esa norma, porque el Auto No. 561 del 16 de agosto de 2023 negó el desistimiento, no lo aceptó como dispone el artículo citado, así que el auto que niega el desistimiento no pone fin al proceso, sino por el contrario, da lugar a que continúe, por lo cual no se puede tener con los mismos efectos de la sentencia, como alega la recurrente; de ahí que no sea apelable.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada respecto a que el auto mediante el que se niega el desistimiento debe ser interlocutorio y no de sustanciación, es propio colegir que, si se tratara de un auto interlocutorio, como lo pide la recurrente, se hubiera proferido necesariamente por la Sala de Decisión, y no por la magistrada sustanciadora, lo cual, conduciría a indicar que tampoco procedería el recurso de súplica, pues los autos de proferidos por la Sala de Decisión son interlocutorios y, por ende, no son susceptibles de súplica, como si

lo podría ser el que profiere el magistrado sustanciador, siempre y cuando sea de naturaleza apelable.

Entonces, el recurso de súplica interpuesto contra el auto que negó un desistimiento es improcedente, por no ser de naturaleza apelable.

En gracia de discusión, pasando por alto el incumplimiento de los presupuestos para la procedencia del recurso, se llega a la misma conclusión de negar lo pedido por la recurrente, en tanto que, tal y como lo decidió la magistrada sustanciadora, la apoderada del actor carece de poder para desistir de las pretensiones según el memorial poder que obra en el PDF01, fl.16, por tanto, de conformidad al art. 315 del CGP no pueden desistir de las pretensiones *“los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*. No se comparte la interpretación de la recurrente, cuando indica que la facultad que le fue concedida para *“renunciar”* equivale a la facultad para desistir de las pretensiones, en tanto ésta tiene que ser expresa, no sujeta a interpretaciones.

De conformidad a lo expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de súplica. Sin costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica por improcedente.

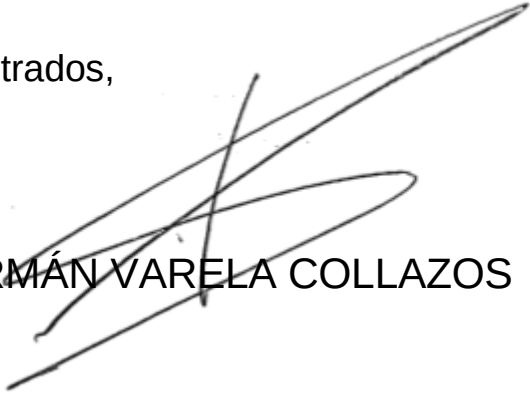
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: REMITIR el expediente al despacho de la magistrada Dra. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA.

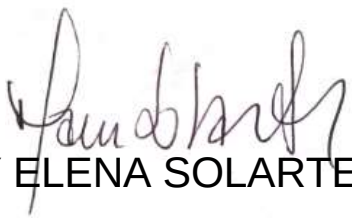
Esta providencia queda notificada por estado en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO